REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008-2004-02914-00 |
| Demandante: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO DRI LIQUIDADO |
| Demandado: | MUNICIPIO DE LA VEGA |
| Medio de Control: | EJECUTIVO |

**Auto interlocutorio núm. 1052**

*Resuelve recurso de reposición*

Allegada la información requerida mediante providencia del 30 de agosto del año en curso, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 12 de marzo de 2021 por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en contra del numeral cuarto de la providencia interlocutoria núm. 315 del 8 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES.

1. Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

> *"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

> *"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Destacamos).

La providencia recurrida fue notificada el 9 de marzo de 2021, y, como se advirtió, el recurso de reposición fue interpuesto tres días después. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en

los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso[1], pasa el despacho a resolverlo.

2. Argumento del recurso de reposición y pronunciamiento de la entidad ejecutada:

Tal y como se indicó, la inconformidad de la recurrente gira en torno a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia interlocutoria núm. 315 del 8 de marzo de 2021, al considerar que no es viable denegar el pago de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, ya que estos no han sido objeto de cobro por ella como apoderada judicial de la entidad ejecutante, refiriéndose a los títulos de depósito judicial identificados así:

| Número del título | valor |
|---|---|
| 469180000443326 | $ 15.116.081,45 |
| 469180000442717 | $ 7.970.417,65 |

Al descorrer el traslado del recurso, el ente territorial accionado señaló que los depósitos judiciales fueron constituidos y pagados el 15 de septiembre de 2015, y que no es procedente acceder a la reposición del auto recurrido, pues se torna imposible constituirlos de nuevo. No obstante, considera importante que se adelante la investigación de rigor en aras de establecer el destino de los mencionados recursos.

3. Resolución del recurso:

Mediante el Auto interlocutorio núm. 315 del 8 de marzo de 2021, en su numeral cuarto, se dispuso:

> *"(…)" CUARTO. Negar la solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto, de acuerdo con lo considerado en este proveído…*

Lo anterior al considerar que el 15 de septiembre de 2015 se ordenó el pago de los depósitos judiciales identificados con los números 469180000443326 ($15'116.081.45) y 469180000442717 ($7'970.417.65) –fls. 187 y 188 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la abogada MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía 34.529.760, sin que hubiera algún otro depósito constituido.

La información con la que cuenta el juzgado fue refrendada el 24 de septiembre de 2021 por el Banco Agrario de Colombia, entidad que allegó los soportes que dejan ver con claridad que el 11 de diciembre de 2015 la abogada MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.529.760, aportando RUT, y la respectiva autorización suscrita y presentada personalmente por el señor HEIDER ROJAS QUESADA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el efecto, fue quien recibió el cheque de gerencia nro. 0666762 expedido por esa entidad bancaria por el monto de $ 23.086.499.16, que constituye la sumatoria de los dos depósitos judiciales, y llevan la firma de la señora ROJAS BARRERA, como quien recibió la orden de pago judicial y el referido título valor, tal y como se observa a continuación:

[1] Traslado surtido el 18 de agosto de 2021 – expediente digital

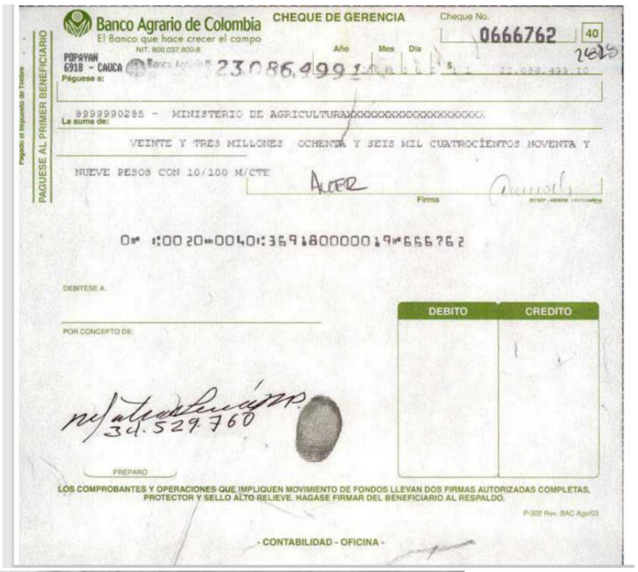


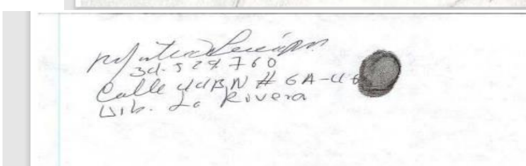

Ahora, si una vez en su poder el título valor la abogada Rojas Barrera eventualmente no lo hizo efectivo, deberá adelantar los trámites respectivos a que haya lugar ante las autoridades administrativas y judiciales pertinentes, por constituir ello un asunto nuevo ajeno al presente juicio de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. No reponer para revocar el numeral cuarto de la providencia interlocutoria núm. 315 del 8 de marzo de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; martha_lucia_rojas@hotmail.com; alcaldia@lavega-cauca.gov.co; juridica.lavega@gmail.com;

A través del siguiente enlace se podrá ingresar a la documentación digitalizada que obra en el expediente electrónico contentivo del presente ejecutivo, aclarando que se trata de un proceso híbrido:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuUOIgy0wHhHkPL62rjS588BWJDZ8TSqmNP63OxD9R2PeA?e=4skDYq

Se reconoce personería para actuar en representación del municipio de La Vega, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 286.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19-001-33-33-008-2013-00054-00 |
| Accionante: | MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LOPEZ |
| Accionado: | ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS |
| Acción de Tutela: | INCIDENTE DE DESACATO |

**Auto interlocutorio núm. 1.048**

*Apertura incidente de desacato*

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado en la presente fecha hábil, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, informó sobre el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 24 de 5 de marzo de 2013 proferido por este despacho judicial, dado que, afirma, la EPS accionada a través de la prestadora de servicio AMANECER MÉDICO, no ha procedido a reparar, mantener, o restituir las sillas de ruedas asignadas a sus hijos, las cuales vienen presentando fallas técnicas desde varios años atrás.

De acuerdo con lo manifestado, se requerirá al señor OSCAR BONILLA RIVERA, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, refiriéndose a lo expuesto por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, con el fin de determinar el posible incumplimiento del fallo judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al trámite incidental de desacato presentado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LOPEZ, en contra de la Asociación Indígena del Cauca – AIC EPS-I, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor OSCAR BONILLA RIVERA, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento del fallo de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, exclusivamente en cuanto al tema por el cual se ha dado apertura al presente trámite incidental.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que esta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. A la parte accionante al correo electrónico diapri-2203@hotmail.com o teléfono celular 3234861279.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00204 00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

**Auto interlocutorio núm. 1051**

*Termina proceso por pago*

El 19 de octubre del año que corre, los representantes judiciales de las partes del proceso remitieron al correo institucional del juzgado, un memorial a través del cual, de forma mancomunada, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, y entrega del excedente adeudado en favor del ejecutante.

Lo anterior se sustenta en que la entidad ejecutada ha ordenado el pago del excedente adeudado, conforme la liquidación efectuada por este despacho.

En efecto, se verifica que el 16 de septiembre del año que corre, la Rama Judicial allegó al correo electrónico institucional del juzgado la Resolución nro. 1474 del 7 de septiembre de 2021, a través de la cual se da cumplimiento al mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, y se ordena pagar en favor de la parte ejecutante un monto de $87.786.462, y el documento con el cual se acredita la transacción realizada el 14 de septiembre de este año, según comprobante de pago expedido por el Banco Agrario de Colombia, y por el que se ha constituido el título de depósito judicial nro. 469180000622876, y con el que quedaría cubierta en su totalidad la obligación génesis del juicio de ejecución, según se dispuso en Auto interlocutorio núm. 534 del 24 de mayo de 2021.

El Código General de Proceso en su artículo 461, aplicable por remisión del artículo 306 der la ley 1437 de 2011, reza:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*
>
> *"(…)"*

Así las cosas, tenemos que además de cumplirse el presupuesto procesal establecido en el artículo 461 del estatuto procesal, coadyuvado en esta ocasión por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, el monto del excedente de la obligación ha sido cubierto de manera voluntaria por esta, lo cual hace viable la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que el título de depósito judicial a continuación enunciado se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000622876 | 14/09/2021 | $ 87.786.462 |

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO**.** Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.291.422 y portador de la tarjeta profesional nro. 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000622876 | 14/09/2021 | $ 87.786.462 |

Comunicar previamente al pago del mencionado título de depósito judicial al señor ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ, al correo electrónico: ibarraary@hotmail.com;

SEGUNDO. Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

TERCERO**.** Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y frang10@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00439-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARAMENTO DEL CUCA Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1046**

*Pone en conocimiento sentencias*
*Decreta prueba testimonial*
*Ordena Remitir Piezas Procesales a Perito*
*Requiere a la ESE Norte 3*

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia, y, por existir puntos oscuros frente a las patologías y conductas médicas y administrativas que presuntamente ocasionaron los hechos dañosos objeto de estudio en el proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio núm. 167 de 19 de febrero de 2020 se decretó de oficio las siguientes pruebas:

- ✓ Oficiar a la Universidad del Cauca para que en el término de diez (10) días designara dos docentes de su planta de personal en las especialidades médicas de ginecobstetricia y hematología, en aras de rendir dictamen pericial con base en las historias clínicas de la ESE NORTE 3 y Clínica Colombia, pertenecientes a la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO.

- ✓ Oficiar al Hospital Francisco de Paula Santander para que certifique en un término máximo de ocho (8) días hábiles, si para el año 2011 existía contrato de prestación de servicios de salud con la EPS ASMET SALUD, especialmente, en materia de Ginecología.

- ✓ Oficiar a la ESE NORTE 3 para que certificara en un término máximo de ocho (8) días hábiles, cuál fue el motivo para que en la historia clínica de la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO se sugiriera la valoración por Ginecología, en lugar de realizar una remisión directa.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 24 de febrero de 2020, el apoderado de la Clínica Colombia, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas de oficio, ya que, en su sentir, el Juzgado subsanó la negligencia de la parte demandante, quien, según su consideración, debió aportar la prueba pericial con la demanda. Adicionalmente, solicitó la práctica de los siguientes testimonios: LISANDRO RESTREPO ORREGO, DORIAN JULIETH BEJARANO PERLAZA, JORGE ELIÉCER VALENCIA RESTREPO, MARÍA ADELAIDA VÉLEZ GARCÍA y MÓNICA PATIÑO SÁNCHEZ, como tratantes de la paciente, para que declaren sobre la atención brindada a ella en la Clínica Colombia, ello, en relación con la prueba decretada de oficio.

Mediante auto interlocutorio núm. 224 de 2 de marzo de 2020, el recurso fue rechazado de plano y la decisión sobre la solicitud de la prueba testimonial diferida, hasta tanto sean aportados los dictámenes periciales ordenados.

A través de buzón electrónico de 3 de marzo de 2020, el apoderado de la Clínica Colombia remitió memorial, en el que solicita se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se decretó la prueba de oficio.

Esta solicitud también fue rechazada de plano mediante auto de sustanciación núm. 188 de 9 de marzo de 2020, por las mismas razones expuestas en el auto interlocutorio núm. 224 de 2 de marzo de 2020, haciendo mención expresa al artículo 169 del CGP, el cual dispone, que, las providencias que decreten pruebas de oficio, no admiten recurso. Asimismo, puso en conocimiento de la parte demandante el oficio nro. 8.2-92.8/145 de 2 de marzo de 2020, suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, en el cual se informa que el Departamento de Medicina Interna no cuenta con un docente de planta en la especialidad de Hematología, ordenándole en consecuencia, aportar en el término de un (1) mes, el dictamen pericial decretado de manera oficiosa, so pena de tenerse como desistida su práctica.

La Sociedad FABILU SAS, como propietaria de la Clínica Colombia ES, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, por haberse decretado una prueba de oficio después de encontrarse concluida la etapa de alegatos de conclusión, ya que, considera, que el Despacho con su actuación complementó o amplió la carga probatoria que le correspondía a la parte actora.

La acción de tutela fue negada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 16 de julio de 2020, decisión que fue impugnada, y, posteriormente, resuelta por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2020, confirmando la decisión de primera instancia, las cuales serán puestas en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la disposición contenida en el auto de sustanciación núm. 188 de 9 de marzo de 2020, relacionada con el dictamen pericial, quedó suspendida por encontrarse supeditada a las decisiones que adoptaran los jueces de tutela, y, que es con esta providencia que se corre traslado de las mismas, el término de un (1) mes conferido para que la parte actora aporte dicho dictamen, específicamente por la especialidad de Hematología, se contabilizará a partir de notificación de esta providencia, término al cabo del cual, se entenderá desistida su práctica. No así con la correspondiente a la especialidad de Ginecología, que ya cuenta con un perito nombrado, por lo que se ordenará la digitalización y remisión de las piezas procesales pertinentes.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la Clínica Colombia, encuentra el Despacho fundamentada la misma, en el inciso final del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que a letra dice:

> *"ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio. (…)*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."*

Así pues, teniendo en cuenta que el auto que decretó la prueba de oficio, fue notificado por estado electrónico núm. 026 el 20 de febrero de 2020, quedando ejecutoriado el 25 de esa misma data, y que, los testimonios fueron solicitados dentro de dicho término, según consta en el folio 530 del expediente, estos serán ordenados.

De otra parte, se tiene que la ESE Norte 3, no allegó al plenario el certificado requerido por el Despacho en el auto interlocutorio núm. 167 de 19 de febrero de 2020, siendo necesario requerir al apoderado, para que lo remita en el término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la entrega del mismo, se procederá a imponer las sanciones legales a que haya lugar, teniendo en cuenta que la prueba documental fue ordenada hace más de un año.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los extremos procesales las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado en trámite de tutela que atañe al presente asunto, a través del siguiente enlace: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjCMX9K8iOFKhbp_M8VoLFABRQde2fgzCDUAK8AqGAa7Sw?e=sA4gKh

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora deberá aportar máximo en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, el dictamen pericial por la especialidad de hematología, decretado de manera oficiosa, término al cabo del cual, si no ha sido entregado, se desistirá del mismo.

TERCERO: Remitir a través de la Facultad de Medicina de la universidad del Cauca, a la perito especialista en Ginecología, designada para emitir el concepto requerido, las siguientes piezas procesales digitalizadas: Demanda, contestaciones de la demanda, historias clínicas que obren en el expediente, auto que ordena la prueba decretada de oficio para que responda las preguntas ahí formuladas por el Despacho, y la presente providencia.

CUARTO: Se decretan de manera diferida, los testimonios del siguiente personal de la salud: LISANDRO RESTREPO ORREGO, DORIAN JULIETH BEJARANO PERLAZA, JORGE ELIÉCER VALENCIA RESTREPO, MARÍA ADELAIDA VÉLEZ GARCÍA y MÓNICA PATIÑO SÁNCHEZ.

Los testigos serán escuchados, una vez se lleve a cabo la contradicción del dictamen pericial. La fecha de la audiencia se fijará por auto.

QUINTO: Requerir al apoderado de la Clínica ESE NORTE 3, para que en el término de cinco (5) días, aporte el certificado ordenado mediante auto interlocutorio núm. 167 de 19 de febrero de 2020. Vencido dicho término sin que se haya efectuado la entrega del mismo, se procederá a imponer las sanciones legales a que haya lugar.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: edarez18@yahoo.es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, notificaciones@cauca.gov.co, contacto@esenorte3.gov.co, procesosjudiciales@esenorte3.gov.co, esenorte3cauca@hotmail.com, contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com, analista.juridico@clinicacolombiaes.com, notificaciones@gha.com.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, jurídico.contratacion@esenorte3.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 1050**

*Ordena seguir adelante la ejecución*

ANTECEDENTES.

1. El mandamiento de pago librado.

Mediante Auto interlocutorio núm. 453 del 26 de abril del año en curso, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, acorde con los términos de la sentencia base del recaudo, sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra del mismo, o formulado excepciones. Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

2. La obligación objeto de ejecución.

Recordemos que mediante Sentencia núm. 156 de 16 de septiembre de 2016, este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas, así:

*"TERCERO. - CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- *Para el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ en su condición de afectado principal la suma equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*
- *Para la señora MYRIAM ROBLEDO FREYRE, en calidad compañera permanente del lesionado, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V*
- *Para la señora BELQUIS RAMIREZ LEMUS en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V*
- *Para el señor VICENTE CONDA RAMIREZ, en calidad de padre del lesionado, la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V.*

*CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por daño a la salud, para el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, en su condición de afectado principal la suma equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V.*

*QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios material al señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto de daño emergente el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($139.928.oo).*
- *Por concepto de lucro cesante, el total de UN MILLON VEINTICINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($1.025.093.oo)*

*SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda*

*SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.*

*OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V, las cuales se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas."*

La anterior decisión, al desatar el recurso de apelación, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: MODIFICAR los numerales "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO de la sentencia No. 156 del 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:*

*TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- *Para el señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

- *Para la señora MYRIAM ROBLEDO FREYRE, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

- *Para la señora BELQUIS RAMIREZ LEMUS, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

- *Para el señor VICENTE CONDA RAMIREZ, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*CUARTO.- CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, a título de indemnización por daño a la salud, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor JOSÉ ONEY CONDA RAMIREZ, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas de dinero:*

*-En la modalidad de daño emergente, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($150.092)*

*-En la modalidad de lucro cesante, la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($1.099.556)*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.*

*TERCERO: Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia."*

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 20 de noviembre de 2018 –fl. 161 expediente del proceso ordinario-.

Menester es precisar, que este despacho mediante providencia del 6 de mayo de 2019 aprobó la liquidación de costas procesales por el monto de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 820.242) ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa, conforme la liquidación que reposa a folios 163 a 165 del cuaderno principal.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Destacamos).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló excepciones frente a las cuales debiera pronunciarse el juzgado en audiencia pública, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y, por lo tanto, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso solamente limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 453 del 26 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: omt2710@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19-001-33-33-008- 2016-00228- 00 |
| Actor: | JESÚS HERNÁN GUEVARA |
| Demandado: | UNIVERSIDAD DEL CAUCA |
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |

**Auto interlocutorio núm. 1045**

*Fija fecha inspección judicial*

En audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2021, en la etapa del decreto de las pruebas solicitadas por las partes se dispuso:

> *"En el evento que la prueba documental decretada previamente no sea allegada por la Universidad del Cauca, se decreta inspección judicial a los archivos de la Universidad, relativos a las actas del Consejo Académico y Superior del Alma Mater, a las hojas de vida a los profesores CARLOS IGNACIO MOSQUERA, JULIAN MUÑOZ, AMPARO ACOSTA, JOSÉ FERNAN MARTÍNEZ ORTEGA, IVAN MEJIA PEREZ, LUZ SALAZAR DE MEJIA, JULIO CESAR CAMPUZANO RINCÓN, MATILDE CHAVEZ DE TOBAR, y los consecutivos de la oficina jurídica y la división de recursos humanos."*

En diligencia de pruebas realizada el 5 de agosto de 2021 se ordenó la práctica de la inspección judicial, atendiendo a que no se allegó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, por tal motivo, se dispuso:

> *"Practicar la inspección judicial, conforme se decretó en audiencia inicial, y en los términos en los cuales se ha mencionado. La apoderada de la Universidad del Cauca deberá informar dentro de los cinco días siguientes a esta diligencia, el nombre e identificación del funcionario que coordinará y facilitará la diligencia de inspección judicial. La fecha y hora de la diligencia será informada a los sujetos procesales.*
>
> *El doctor Jesús Guevara estará pendiente el día de la inspección, atendiendo a que conoce los lugares en los cuales deben estar los documentos. Deben observarse las medidas de bioseguridad necesarias para realizar la inspección".*

La apoderada de la Universidad del Cauca informó que la funcionaria encargada de coordinar la inspección judicial será la profesional INGRY YOHANA QUIÑONEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1061.685.147 adscrita al Área de Gestión Documental.

Corresponde fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial, para tal efecto los apoderados de las partes deberán comparecer a la diligencia y la profesional Ingry Yohana Quiñonez Daza deberá organizar la documentación a la cual se va a acceder el día de la diligencia, conforme se ordenó en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial el miércoles, 3 de noviembre de 2021, a las 09:30 a. m., en el claustro de Santo Domingo-Secretaría General.

Los apoderados de las partes deberán comparecer a la diligencia.

La profesional Ingry Yohana Quiñonez Daza deberá organizar la documentación a la cual se va a acceder el día de la diligencia, conforme se ordenó en la audiencia inicial y se indicó al

inicio de esta providencia. Será la responsable de suministrar la documentación e información que sea requerida.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: mapaz@procuraduria.gov.co; evelynbedoya@unicauca.edu.co; procesos@unicauca.edu.co; maxirada@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00143- 00 |
| Actor: | NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS |
| Demandado: | LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Auto de sustanciación núm. 509**

*Reprograma audiencia de pruebas*

Mediante providencia interlocutoria dictada en audiencia inicial concomitante celebrada el 14 de octubre del año en curso, el despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el próximo 26 de octubre, dentro del presente asunto, concediendo tres días para el aporte del expediente administrativo del actor.

A la fecha no se ha aportado la referida prueba documental, necesaria para adelantar la audiencia de pruebas y eventualmente dictar sentencia en curso de la misma, frente a lo cual vía telefónica la mandataria judicial de la entidad accionada ha informado que se encuentran adelantando los trámites necesarios para lograr su recaudo.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la audiencia, la cual se fijará para el lunes seis (6) de diciembre de 2021, a partir de la 02:30 p. m.

Asimismo, se compulsará copias ante la oficina de Control Disciplinario de la entidad accionada, o la que haga sus veces, para que determine la responsabilidad del funcionario encargado de remitir la documentación requerida, la cual debió ser aportada con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día lunes seis (6) de diciembre de 2021, a partir de la 2:30 p.m.

SEGUNDO: Nuevamente se recuerda a la entidad accionada que era su obligación allegar el expediente administrativo en la oportunidad para contestar la demanda, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Compulsar copias ante la oficina de Control Disciplinario de la entidad accionada, o la dependencia que haga sus veces, para que determine la responsabilidad del funcionario encargado de remitir la documentación requerida, la cual debió ser aportada con la contestación de la demanda.

TERCERO: Se insta a las partes para que realicen las gestiones necesarias pertinentes, tendientes a lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el presente juicio.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com; maiamayam@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 1049**

*modifica liquidación -*
*Toma nota de embargo de remanente*
*ordena pago -*
*dispone archivo del proceso*

- LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Mediante providencia interlocutoria núm. 973 del 4 de octubre de 2021, entre otras disposiciones, se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito perseguido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el mandamiento de pago librado el 26 de abril de esta anualidad.

En efecto, la parte ejecutante ha presentado la liquidación del crédito y esta ha sido debidamente revisada por el juzgado en asocio con la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción, encontrando que, si bien en principio se ajusta a los parámetros de la obligación establecidos en la orden de pago librada por el Despacho, y legales en cuanto a las tasas de interés aplicadas, no ocurrió lo mismo en las tasas de interés tenidas en cuenta para los meses de septiembre y octubre de 2021 (175,86 % y 325.86 % en su orden), como en la sumatoria de intereses, ya que, para esto se tuvo en cuenta un valor diferente al arrojado. Aunado a lo anterior, la liquidación debe ser actualizada a la fecha, y, además, no se incluyó el monto que por concepto de costas procesales fue impuesto a la entidad demandada al ordenar seguir adelante la ejecución en el presente juicio – 0.5 % del valor total.

Por consiguiente, se ajustará la liquidación del crédito y para ese fin se tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los juzgados administrativos, la cual arrojó los siguientes valores:

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS** | | | | | | | |
| **DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** | | | | | | | |
| **TOTAL CAPITAL** | | **$** | **127.984.533,00** | | | | |
| **Intereses desde 23 de octubre 2015 hasta 25 de octubre de 2021 fecha liquidación** | | | | | | | |
| **DESDE** | **HASTA** | **CAPITAL** | **INTERES BANCARIO CORRIENTE** | **INTERES MORATORIO ANUAL** | **INTERES MORATORIO DIARIO** | **DIAS EN MORA** | **INTERES MORATORIO** |
| 23/10/2015 | 31/12/2015 | $ 127.984.533 | 19,33% | 29,00% | 0,06978% | 69 | $ 6.162.111 |
| 1/01/2016 | 31/03/2016 | $ 127.984.533 | 19,68% | 29,52% | 0,07089% | 91 | $ 8.256.535 |
| 1/04/2016 | 30/06/2016 | $ 127.984.533 | 20,54% | 30,81% | 0,07361% | 91 | $ 8.572.994 |
| 1/07/2016 | 30/09/2016 | $ 127.984.533 | 21,34% | 32,01% | 0,07611% | 92 | $ 8.962.007 |
| 1/10/2016 | 31/12/2016 | $ 127.984.533 | 21,99% | 32,99% | 0,07813% | 92 | $ 9.199.574 |
| 1/01/2017 | 31/03/2017 | $ 127.984.533 | 22,34% | 33,51% | 0,07921% | 90 | $ 9.124.020 |
| 1/04/2017 | 31/06/2017 | $ 127.984.533 | 22,33% | 33,50% | 0,07918% | 91 | $ 9.221.810 |
| 1/07/2017 | 30/09/2017 | $ 127.984.533 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | 92 | $ 9.195.932 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | $ 127.984.533 | 21,15% | 31,73% | 0,07552% | 31 | $ 2.996.296 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | $ 127.984.533 | 20,96% | 31,44% | 0,07493% | 30 | $ 2.876.840 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | $ 127.984.533 | 20,77% | 31,16% | 0,07433% | 31 | $ 2.949.122 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | $ 127.984.533 | 20,69% | 31,04% | 0,07408% | 31 | $ 2.939.165 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | $ 127.984.533 | 21,01% | 31,52% | 0,07508% | 28 | $ 2.690.656 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | $ 127.984.533 | 20,68% | 31,02% | 0,07405% | 31 | $ 2.937.920 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | $ 127.984.533 | 20,48% | 30,72% | 0,07342% | 30 | $ 2.819.017 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | $ 127.984.533 | 20,44% | 30,66% | 0,07329% | 31 | $ 2.907.990 |

| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES BANCARIO CORRIENTE | INTERES MORATORIO ANUAL | INTERES MORATORIO DIARIO | DIAS EN MORA | INTERES MORATORIO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | $ 127.984.533 | 20,28% | 30,42% | 0,07279% | 30 | $ 2.794.830 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | $ 127.984.533 | 20,03% | 30,05% | 0,07200% | 31 | $ 2.856.668 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | $ 127.984.533 | 19,94% | 29,91% | 0,07172% | 31 | $ 2.845.370 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | $ 127.984.533 | 19,81% | 29,72% | 0,07130% | 30 | $ 2.737.771 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | $ 127.984.533 | 19,63% | 29,45% | 0,07073% | 31 | $ 2.806.365 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | $ 127.984.533 | 19,49% | 29,24% | 0,07029% | 30 | $ 2.698.746 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | $ 127.984.533 | 19,40% | 29,10% | 0,07000% | 31 | $ 2.777.335 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | $ 127.984.533 | 19,16% | 28,74% | 0,06924% | 31 | $ 2.746.960 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | $ 127.984.533 | 19,70% | 29,55% | 0,07096% | 28 | $ 2.542.748 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | $ 127.984.533 | 19,37% | 29,06% | 0,06991% | 31 | $ 2.773.543 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | $ 127.984.533 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | 30 | $ 2.677.954 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | $ 127.984.533 | 19,34% | 29,01% | 0,06981% | 31 | $ 2.769.749 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | $ 127.984.533 | 19,30% | 28,95% | 0,06968% | 30 | $ 2.675.506 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | $ 127.984.533 | 19,28% | 28,92% | 0,06962% | 31 | $ 2.762.158 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | $ 127.984.533 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | 31 | $ 2.767.220 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | $ 127.984.533 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | 30 | $ 2.677.954 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | $ 127.984.533 | 19,10% | 28,65% | 0,06904% | 31 | $ 2.739.353 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | $ 127.984.533 | 19,03% | 28,55% | 0,06882% | 30 | $ 2.642.392 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | $ 127.984.533 | 18,91% | 28,37% | 0,06844% | 31 | $ 2.715.230 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | $ 127.984.533 | 18,77% | 28,16% | 0,06799% | 31 | $ 2.697.420 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | $ 127.984.533 | 19,06% | 28,59% | 0,06892% | 29 | $ 2.557.874 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | $ 127.984.533 | 18,95% | 28,43% | 0,06856% | 31 | $ 2.720.313 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | $ 127.984.533 | 18,69% | 28,04% | 0,06773% | 30 | $ 2.600.546 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | $ 127.984.533 | 18,19% | 27,29% | 0,06612% | 31 | $ 2.623.327 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | $ 127.984.533 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | 30 | $ 2.530.017 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | $ 127.984.533 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | 31 | $ 2.614.351 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | $ 127.984.533 | 18,29% | 27,44% | 0,06644% | 31 | $ 2.636.138 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | $ 127.984.533 | 18,35% | 27,53% | 0,06664% | 30 | $ 2.558.533 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | $ 127.984.533 | 18,09% | 27,14% | 0,06580% | 31 | $ 2.610.501 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | $ 127.984.533 | 17,84% | 26,76% | 0,06499% | 30 | $ 2.495.198 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | $ 127.984.533 | 17,46% | 26,19% | 0,06375% | 31 | $ 2.529.350 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | $ 127.984.533 | 17,32% | 25,98% | 0,06329% | 31 | $ 2.511.235 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | $ 127.984.533 | 17,54% | 26,31% | 0,06401% | 28 | $ 2.293.913 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | $ 127.984.533 | 17,41% | 26,12% | 0,06359% | 31 | $ 2.522.884 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | $ 127.984.533 | 17,31% | 25,97% | 0,06326% | 30 | $ 2.428.974 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | $ 127.984.533 | 17,22% | 25,83% | 0,06297% | 31 | $ 2.498.276 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | $ 127.984.533 | 17,21% | 25,82% | 0,06294% | 30 | $ 2.416.432 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | $ 127.984.533 | 17,18% | 25,77% | 0,06284% | 31 | $ 2.493.089 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | $ 127.984.533 | 17,24% | 25,86% | 0,06303% | 31 | $ 2.500.869 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | $ 127.984.533 | 17,19% | 25,79% | 0,06287% | 30 | $ 2.413.922 |
| 1/10/2021 | 25/10/2021 | $ 127.984.533 | 17,08% | 25,62% | 0,06251% | 25 | $ 2.000.088 |
| | | | | **TOTAL INTERESES** | | | **$ 199.073.091** |

| RESUMEN LIQUIDACION A 25/OCTUBRE/2021 | | |
|---|---|---|
| Capital | $ | 127.984.533 |
| Intereses Moratorios | $ | 199.073.091 |
| TOTAL | $ | 327.057.624 |
| Agencias en derecho | $ | 1.635.288 |
| **TOTAL A PAGAR** | **$** | **328.692.912** |

- EL EMBARGO DE REMANENTES:

El 9 de junio de 2021 este mismo despacho judicial, mediante Oficio 154, comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 573 del día anterior, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00122-00 adelantado por MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los productos embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($144.978.750.oo), dentro del asunto citado en la referencia.

Posteriormente, el 28 de junio de 2021 este mismo despacho judicial, mediante Oficio 156, comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 653 de la misma fecha, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2018-00165-00 adelantado por MARIA ANASTACIA OROZCO UL en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los productos embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 166.334.890.oo), dentro del asunto citado en la referencia.

Luego, el 9 de julio de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, mediante Oficio J5A-S-811-2021, comunicó que a través de providencia núm. 719 del 23 de junio de este año, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-005-2018-00125-00 adelantado por LUZ ADRIANA ALESI CONDA DAGUA Y OTROS en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los productos embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($ 1.100.000.000.oo), dentro del asunto citado en la referencia.

Igualmente, el 18 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, mediante oficio del 13 de agosto de este año, comunicó que a través de providencia calendada el 24 de junio de 2021, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 41001-33-31-005-2009-00263-00 adelantado por GERARDO SUAREZ MONJE en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, decretó el embargo del remanente de los productos embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 3.700.000.000.oo), dentro del asunto citado en la referencia.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Se destaca).

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por los despachos judiciales, limitando la medida al monto por estos indicado, si a ello hubiere lugar, como se indicará más adelante, teniendo en cuenta que se dará prioridad a la materialización de la cautela de acuerdo a la fecha en que fueron recibidas en el juzgado las comunicaciones anteriormente referidas.

- LA ORDEN DE PAGO Y DISPOSICION DE REMANENTES.

Encontrándose en firme la orden de seguir adelante la ejecución y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con la efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, hasta la fecha, se itera que este asciende a un monto de $ **328.692.912**.

Ahora bien, a la fecha se encuentran reportados los siguientes títulos de depósito judicial, constituidos en razón de la cautela decretada en este asunto:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000615179 | 27/05/2021 | $ 64.331.747.71 |
| 469180000615593 | 31/05/2021 | $ 410.731.488.29 |
| | **VALOR TOTAL** | **$ 475.063.236** |

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial ya se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que con su sumatoria supera el valor total del crédito adeudado por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega de los mismos, a favor del mandatario judicial de la parte actora, así:

Se pagará en su favor el siguiente título de depósito judicial:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000615179 | 27/05/2021 | $ 64.331.747.71 |

Se ordenará el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000615593 | 31/05/2021 | $ 410.731.488.29 |

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de $ 264.361.164.29
Un título por valor de $ 144.978.750
Un título por valor de $ 1.391.574

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de $264.361.164.29, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito por el cual fue impulsado el presente juicio de ejecución.

Por su parte, el que se constituya por el valor de $ 144.978.750 por trámite de conversión, se pondrá a disposición para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00122-00 adelantado por MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que cursa en este despacho judicial.

Y finalmente, el que se constituya por el valor de $ 1.391.574 por trámite de conversión, se pondrá a disposición para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2018-00165-00 adelantado por MARIA ANASTACIA OROZCO UL en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que cursa en este despacho judicial.

Por lo anterior, a la fecha no existe remanente alguno adicional para poner a disposición de los procesos ejecutivos dentro de los cuales fue este objeto de cautela, en los términos comunicados por los despachos judiciales homólogos, y para enterarlos de ello se remitirá copia de la presente providencia, en la cual, además, se ordenará la terminación del proceso.

No se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por cuanto esto se dispuso mediante providencia interlocutoria del 23 de agosto del año en curso, empero si se ordenará la terminación y archivo del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

Finalmente, se aclara que en el ordinal segundo del mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2021 dispuso: *"SEGUNDO: Tener en cuenta al momento procesal de la liquidación del crédito y para llevar a cabo su posterior pago, la condición establecida en el ordinal tercero de la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2009-00518-00, relacionada con la constitución de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley 1394 de 2010"*.

Lo anterior por cuanto, en efecto, en la sentencia base del recaudo se resolvió:

> *"(…)"*
> *TERCERO. IMPONER como condición a cargo de la parte beneficiada con la condena constituir arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, conforme al artículo 2° de la mencionada ley, en consideración a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010-72 de julio-*
>
> *Así mismo, la norma en comento dispone en su artículo 3° como hecho generador del arancel que la cuantía de las pretensiones se estime a una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales vigentes; ante lo cual y establecida la condena en 220 salarios mínimos legales vigentes, corresponde a la parte actora constituir la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($2.593.800.oo), a la fecha presente sin perjuicio que el mismo se aumente al momento efectivo del pago de la condena, suma esta que se faculta descontar a la entidad condenada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL".*

Teniendo en cuenta que esta imposición deviene de la sentencia judicial base del recaudo, y que este aspecto no hizo parte de los argumentos del recurso de apelación contra esta interpuesto por los sujetos procesales en el juicio ordinario, deberá hacerse exigible en este momento procesal, advirtiendo que la demostración de estar los actores inscritos en los niveles 1 y 2 del SISBEN, igualmente hacía parte de las cargas propias del proceso ordinario.

Para tal fin se tendrá en cuenta lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular nro. DEAJC20-58 del 1. ° de septiembre de 2020 "arancel judicial".

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO**.** Tomar nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que cursa en este mismo despacho judicial con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00122-00 adelantado por MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 144.978.750.oo), dentro del presente asunto, poniendo a disposición la totalidad de esta suma, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO**.** Tomar nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que cursa en este mismo despacho judicial con radicado nro. 19-001-33-33-008-2018-00165-00 adelantado por MARIA ANASTACIA OROZCO UL en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 166.334.890.oo), dentro del presente asunto, sin embargo, solo se pondrá a disposición la suma de dinero indicada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO**.** Tomar nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, con radicado nro. 19-001-33-33-005-2018-00125-00 adelantado por LUZ ADRIANA ALESI CONDA DAGUA Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($ 1.100.000.000.oo), dentro del presente asunto, sin poner a disposición suma alguna de dinero por este concepto, conforme lo anotado en esta providencia.

CUARTO**.** Tomar nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, con radicado nro. 41001-33-31-005-2009-00263-00 adelantado por GERARDO SUAREZ MONJE en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 3.700.000.000.oo), dentro del presente asunto, sin poner a disposición suma alguna de dinero por este concepto, conforme lo anotado en esta providencia.

QUINTO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a la jurisdicción administrativa de esta ciudad, actualizada a la fecha, conforme lo expuesto.

SEXTO. Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado AMADEO CERON CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.547.257 y portador de la tarjeta profesional nro. 58.542 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000615179 | 27/05/2021 | $ 64.331.747.71 |

SÉPTIMO. Se ordena el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, así:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|---|---|---|
| 469180000615593 | 31/05/2021 | $ 410.731.488.29 |

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de $ 264.361.164.29
Un título por valor de $ 144.978.750
Un título por valor de $ 1.391.574

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor del abogado AMADEO CERON CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.547.257 y portador de la tarjeta profesional nro. 58.542 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de $ 264.361.164.29, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito por el cual fue impulsado el presente juicio de ejecución.

Por su parte, el que se constituya por el valor de $ 144.978.750, por trámite de conversión, se pondrá a disposición para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2020-00122-00 adelantado por MARIA FELISA PALECHOR MAMIAN Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que cursa en este despacho judicial.

Y finalmente, el que se constituya por el valor de $ 1.391.574, igualmente por trámite de conversión, se pondrá a disposición para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2018-00165-00 adelantado por MARIA ANASTACIA OROZCO UL en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que cursa en este despacho judicial.

OCTAVO. Los pagos ordenados en esta providencia se realizarán una vez el juzgado verifique la constitución del arancel judicial impuesto en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($2.593.800.oo), conforme lo anotado en esta providencia.

NOVENO. Comunicar previamente al pago de los mencionados títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, señor DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ u otro accionante, por cualquier medio expedito de comunicación, para lo cual su apoderado judicial suministrará los datos necesarios.

DECIMO. Remítase copia de la presente providencia a los despachos que comunicaron sobre el embargo de remanentes resuelto en este proveído, para que obre en cada uno de los procesos donde fue este decretado.

DECIMO PRIMERO. Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

DECIMO SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001 33 33 008 2020 00199 00 |
| Actor: | DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP |
| Acción: | EJECUTIVA |

**Auto interlocutorio núm. 1047**

*Rechaza demanda ejecutiva*

Mediante auto interlocutorio núm. 971 de 4 de octubre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte ejecutante subsanar algunas deficiencias advertidas en el estudio de admisibilidad, consistentes en la inexistencia de la liquidación del crédito, que debió ser aportada con la presentación de la demanda, pues si bien en esta se realizaron algunas operaciones aritméticas básicas para establecer el valor de la cuantía, se echa de menos la liquidación que sustente el valor reclamado, si se tiene en cuenta que el mismo no corresponde a los montos reconocidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, sino a la suma que el actor considera fueron descontados de más por la UGPP al momento de efectuar el pago en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

En el citado auto le fueron conferidos diez (10) días a la parte ejecutante para que subsanara la demanda, sin embargo, vencido este término, no fue presentada la liquidación requerida.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 147 de 2011, se rechazará la demanda.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

Primero.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Ordenar el archivo del expediente, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente | 19-001-33-33-008-2021-00143-00 |
| Demandante | ELSA CHAVEZ BARAJAS Y OTROS |
| Demandado | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |

**Auto interlocutorio núm. 1.031**

*Admite la demanda*

En la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA, la parte actora remite escrito de subsanación de la demanda, con la afirmación de haberlo remitido también a la parte demandada, sin que este hecho haya sido acreditado al Despacho, a pesar de la advertencia contenida en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite la remisión de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda respecto de los accionantes LUIS GARAY VARGAS con C.C. nro. 1.116.500.936 y ANA ROSA GARAY CACERES con C.C. nro. 1.116.799.250, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LAURA VALENTINA PORTELA GARAY.

CONSIDERACIONES:

Los grupos accionantes que se enlistan a continuación, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte de los señores LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ, con C.C. nro. 1.110.570.934 y CARLOS ALBERTO GARAY CACERES con C.C. nro. 1.116.805.390, en los hechos ocurridos en el municipio de Argelia, Cauca, el 19 de julio de 2020, los cuales aducen, ocurrieron en cumplimiento de una orden operacional.

Grupo familiar 1 de la víctima LUIS DAVID GÓMEZ CHÁVEZ, conformado por:

1. ELSA AMELIA CHÁVEZ BARAJAS con C.C. nro. 65.767.488
2. DANIELA MOLINA CHÁVEZ con C.C. nro. 1.234.638.743,
3. NOHORA PATRICIA CHÁVES BARAJAS con C.C. nro. 65.752.794
4. SANDRA JANNETH CHÁVES BARAJAS con C.C. nro. 65.756.470
5. MIGUEL ANGEL CHAVÉZ BARAJAS con C.C. nro. 93.409.030
6. SILVIA ALEJANDRA AGUILAR CHÁVES con C.C. nro. 1.110.488.494
7. JUAN SEBASTIAN MENESES CHÁVES con C.C. nro. 1.110.564.645
8. CARMEN ROSA BARAJAS PEÑALOZA con C.C. nro. 38.222.238
9. MIGUEL ANGEL CHÁVEZ con C.C. nro. 5.800.879
10. MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA con C.C. nro. 1.061.811.682 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad ANGEL DAVID CAICEDO ARBOLEDA. NUIP. 1.107.991.459

Grupo familiar 2 de la víctima CARLOS ALBERTO GARAY CÀCERES, conformado por:

1. ORFELINA GARAY CÁCERES con C.C. nro. 68.294.075 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad LUIS MANUEL CUADRADO GARAY T.I. nro. 1.116.497.233
2. LUIS GARAY RANGEL con C.C. nro. 5.498.893

3. GRICELIA CÁCERES con C.C. nro. 24.244.989
4. VICTOR ALFONSO TORRES GARAY con C.C. nro. 1.007.394.791
5. ANDRES GARAY CÁCERES con C.C. nro. 1.116.796.638
6. CATALINO ANTONIO CUADRADO GARAY con C.C. nro. 1.116.492.311
7. LUIS GARAY VARGAS con C.C. nro. 1.116.500.936
8. JORGE ELIECER PALENCIA GARAY con C.C. nro. 1.116.791.372, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor EVELIN SIRLEY PALENCIA NIETO T.I. nro. 1.029.402.223
9. ANA ROSA GARAY CACERES con C.C. nro. 1.116.799.250, actuando en nombre propio y en nombre y representación de LAURA VALENTINA PORTELA GARAY NUIP. 1.029.408.243

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs.150 – 155) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 157 -159), se han formulado las pretensiones (págs. 159 - 161) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 161 - 162), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 165 - 166), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 169 - 175), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el diecinueve (19) de julio de 2020. En este sentido, se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veinte (20) de julio de 2022. La demanda se presentó el seis (6) de agosto de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

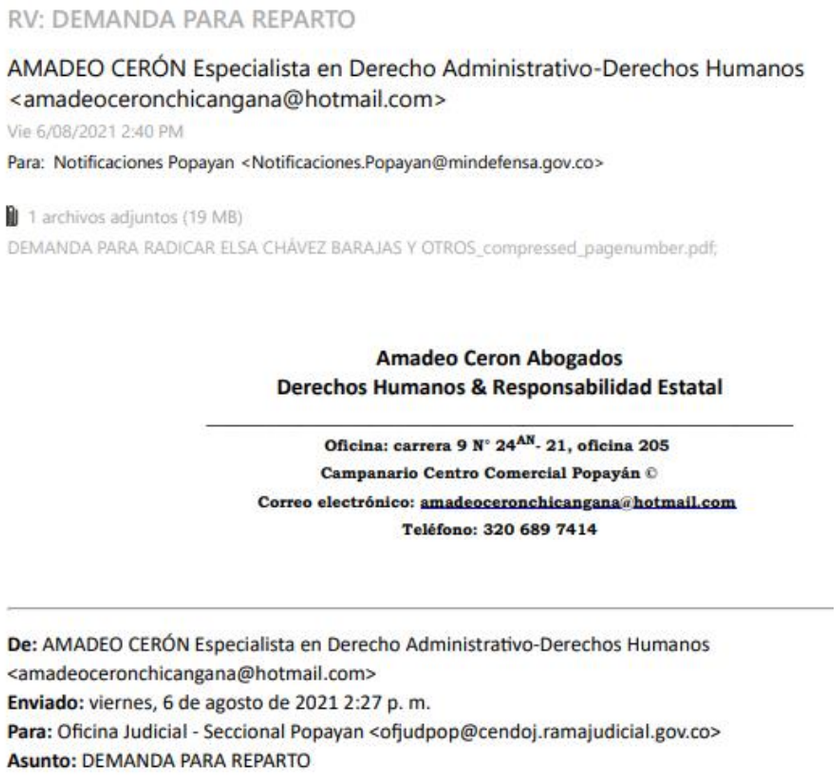

RV: DEMANDA PARA REPARTO

AMADEO CERÓN Especialista en Derecho Administrativo-Derechos Humanos <amadeoceronchicangana@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 2:40 PM

Para: Notificaciones Popayan <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 MB)

DEMANDA PARA RADICAR ELSA CHÁVEZ BARAJAS Y OTROS_compressed_pagenumber.pdf;

**Amadeo Ceron Abogados**
**Derechos Humanos & Responsabilidad Estatal**

**Oficina: carrera 9 N° 24AN- 21, oficina 205**
**Campanario Centro Comercial Popayán ©**
**Correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com**
**Teléfono: 320 689 7414**

**De:** AMADEO CERÓN Especialista en Derecho Administrativo-Derechos Humanos <amadeoceronchicangana@hotmail.com>
**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 2:27 p. m.
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** DEMANDA PARA REPARTO

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite al Despacho la remisión de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, respecto de los accionantes LUIS GARAY VARGAS con C.C. nro. 1.116.500.936 y ANA ROSA GARAY CACERES, con C.C. nro. 1.116.799.250, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LAURA VALENTINA PORTELA GARAY

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por los grupos accionantes enlistados a continuación, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA:

Grupo familiar 1 de la víctima LUIS DAVID GÓMEZ CHÁVEZ, conformado por:

1. ELSA AMELIA CHÁVEZ BARAJAS con C.C. nro. 65.767.488
2. DANIELA MOLINA CHÁVEZ con C.C. nro. 1.234.638.743,
3. NOHORA PATRICIA CHÁVES BARAJAS con C.C. nro. 65.752.794
4. SANDRA JANNETH CHAVÉS BARAJAS con C.C. nro. 65.756.470
5. MIGUEL ANGEL CHAVÉZ BARAJAS con C.C. nro. 93.409.030
6. SILVIA ALEJANDRA AGUILAR CHÁVES con C.C. nro. 1.110.488.494
7. JUAN SEBASTIAN MENESES CHÁVES con C.C. nro. 1.110.564.645
8. CARMEN ROSA BARAJAS PEÑALOZA con C.C. nro. 38.222.238
9. MIGUEL ANGEL CHÁVEZ con C.C. nro. 5.800.879
10. MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA con C.C. nro. 1.061.811.682 quien actúa en nombre propio y en representación del menor ANGEL DAVID CAICEDO ARBOLEDA. NUIP. 1.107.991.459

Grupo familiar 2 de la víctima CARLOS ALBERTO GARAY CÀCERES, conformado por:

1. ORFELINA GARAY CÁCERES con C.C. nro. 68.294.075 quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS MANUEL CUADRADO GARAY T.I. nro. 1.116.497.233
2. LUIS GARAY RANGEL con C.C. nro. 5.498.893
3. GRICELIA CÁCERES con C.C. nro. 24.244.989
4. VICTOR ALFONSO TORRES GARAY con C.C. nro. 1.007.394.791
5. ANDRES GARAY CÁCERES con C.C. nro. 1.116.796.638
6. CATALINO ANTONIO CUADRADO GARAY con C.C. nro. 1.116.492.311
7. LUIS GARAY VARGAS con C.C. nro. 1.116.500.936
8. JORGE ELIECER PALENCIA GARAY con C.C. nro. 1.116.791.372, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor EVELIN SIRLEY PALENCIA NIETO T.I. nro. 1.029.402.223
9. ANA ROSA GARAY CACERES con C.C. nro. 1.116.799.250, actuando en nombre propio y en representación de LAURA VALENTINA PORTELA GARAY NUIP. 1.029.408.243

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Elz_fvwYsDFOhq8tP1GBQ18BwlIP_L0iz81gPvW-C2bFEw?e=jCw21i

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. amadeoceronchicangana@hotmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, con C.C. nro. 10.547.257, T.P nro. 58.542, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda, anexos, subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19-001-33-33-008-2021-00157-00 |
| Actor: | MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MIRANDA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Auto interlocutorio núm. 1005**

*Inadmite la demanda*

Previo a resolver la admisibilidad el presente medio de control, el despacho debe pronunciarse respecto de las demandas presentadas por la accionante contra el MUNICIPIO DE MIRANDA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cuya implícita acumulación pretendida deberá rechazarse, en virtud a que no se da cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, que señala:

> *"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".*

Lo anterior en razón a que no hay identidad de partes, ni las pretensiones son conexas, se trata de demandas dirigidas a entidades territoriales diferentes, que profirieron actos administrativos diferentes, de manera que deberán estudiarse de manera separada.

En tal sentido, y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal se informará de esta decisión a la oficina judicial de la DESAJ, a efectos que envíe el ACTA DE REPARTO de la demanda dirigida contra el Departamento del Cauca, siendo accionante la misma señora: MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ con C.C. nro. 25.528.868.

De la misma forma se EXHORTARÁ al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T. P. nro. 252.514, para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, en este tipo de asuntos, presente las demandas de manera individual, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 148 y en el título V de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

La señora MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ con C.C. nro. 25.528.868, por medio de apoderado formula demanda en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los oficios nro. 4-0-2021 908 del 10 de agosto de 2021 y oficio nro. 1050-16.466-2021 del 2 de agosto de 2021, mediante los cuales, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE MIRANDA, respectivamente, negaron el reconocimiento del Contrato Realidad y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales (págs. 25 – 36 anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda también presenta una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 162 del CPACA, que señala:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada, ni afirmó desconocer el canal digital de la parte demandada, ni acreditó el envío físico de la misma con sus anexos.

> **De:** Andres Fernando Quintana Viveros <andrewx22@hotmail.com>
> **Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 3:39 p. m.
> **Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
> **Asunto:** RV: TRASLADO DEMANDA MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ

En consecuencia, se inadmitirá la demanda presentada por MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ, para que se presente individualmente contra cada una de las entidades territoriales, con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el título V de la ley 1437 de 2011, conforme la parte motiva de esta providencia y se acredite su remisión a las entidades demandadas a las direcciones electrónicas: notificaciones@cauca.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la acumulación de demandas presentadas contra el MUNICIPIO DE MIRANDA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda contra el municipio de MIRANDA, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: EXHORTAR al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro.

1.130.595.996, T. P. nro. 252.514, para que en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, en este tipo de asuntos, presente las demandas de manera individual, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 148 y en el título V de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar de esta decisión a la oficina judicial de la DESAJ, a efectos que envíe el ACTA DE REPARTO de la demanda dirigida contra el Departamento del Cauca, siendo accionante la misma señora: MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ con C.C. nro. 25.528.868.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las demandadas en: notificaciones@cauca.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00162-00
Demandante: LUDY PATRICIA MENESES Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.032**

*Admite la demanda*

La señora LUDY PATRICIA MENESES con C.C. nro. 1.058.974.398, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad SARA LUCIA MENESES MUÑOZ NUIP. 1.058.977.961, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el corregimiento EL CARMEN, vereda PINSATUMBA del MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA, desde el diez (10) de agosto de 2019, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs.62 - 67) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 2- 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 17 - 18), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 18), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día diez (10) de agosto de 2019.

En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día once (11) de agosto de 2021, pero en consideración a que los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo a 30 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la PANDEMIA COVID 19, deben agregarse al anterior computo tres (3) meses y catorce (14) días.

Conforme lo anterior la demanda debía presentarse hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2021 y se radicó el tres (3) de septiembre de 2021, en la oportunidad procesal.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada:

**De:** abogados ceron medina <abogadoscm518@hotmail.com>
**Enviado:** viernes, 3 de septiembre de 2021 2:39 p. m.
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; conciliacion adtvapopayan <conciliacionadtvapopayan@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** RADICACION DEMANDA LUDY PATRICIA MENESES Y OTRA - REPARACION DIRECTA - JUZGADO ADMINISTRATIVO

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUDY PATRICIA MENESES con C.C. nro. 1.058.974.398, quien actúa en nombre propio y en representación de SARA LUCIA MENESES MUÑOZ NUIP. 1.058.977.961, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgQWyAZdVJREqYKJnDExVS0BOZmW3zWv-rUvIqicNkOXQQ?e=5v7HNC

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadoscm518@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, con C.C. nro. 76.311.588, T.P nro. 83.461, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferid (pág. 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008 - 2021 - 00163 - 00 |
| Demandante: | EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Auto interlocutorio núm. 1.032**

*Admite la demanda*

El señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA con C.C. 10.537.310, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el ocho (8) de marzo de 2018 (pág. 10), donde solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución nro. 111754 de 27 de noviembre de 2015 (págs. 18 - 19). Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la parte demandante y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 5), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 21), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

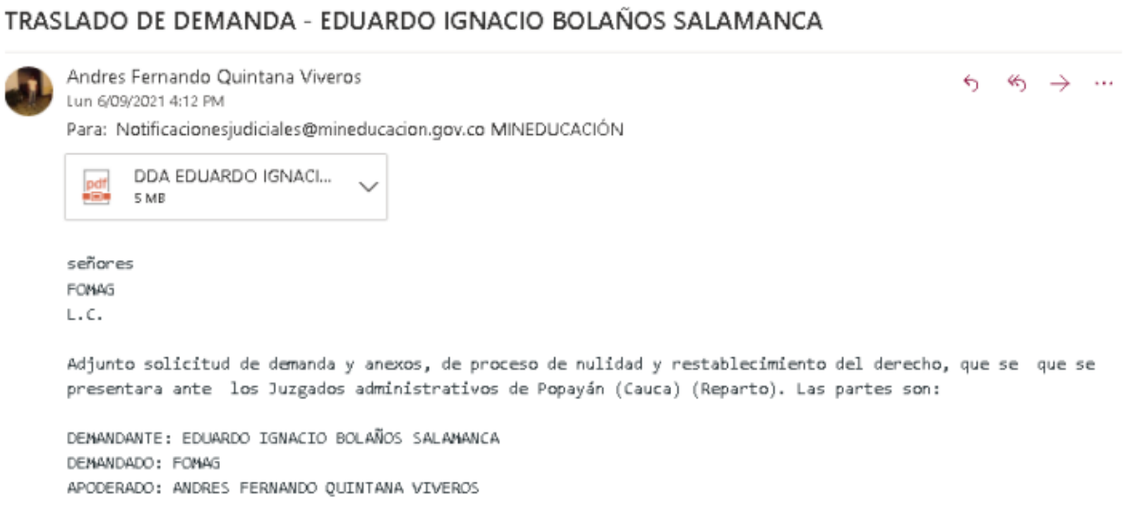
TRASLADO DE DEMANDA - EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA

Andres Fernando Quintana Viveros
Lun 6/09/2021 4:12 PM
Para: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINEDUCACIÓN

DDA EDUARDO IGNACI...
5 MB

señores
FOMAG
L.C.

Adjunto solicitud de demanda y anexos, de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se que se presentara ante los Juzgados administrativos de Popayán (Cauca) (Reparto). Las partes son:

DEMANDANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
DEMANDADO: FOMAG
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA con C.C. 10.537.310, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvqF7mGAt35Cu4vdN_AUdcYB7ay6B1KO7JApUZqy8RTORQ?e=DzuLuV

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P nro. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferid (pág. 7 - 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza

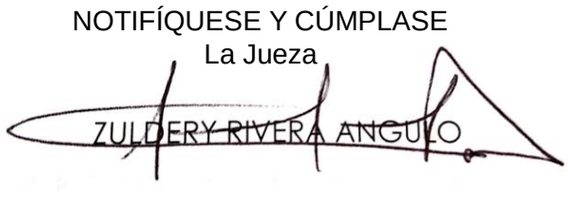

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008 - 2021 - 00163 - 00 |
| Demandante: | EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19-001- 33-33-008- 2021- 00165- 00 |
| Actor: | TERESA MESA GIL |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Auto interlocutorio núm. 1.037**

*Admite la demanda*

La señora TERESA MESA GIL con C.C .nro. 38.951.629, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 202121000021731 ID: 633412 de 22 de febrero de 2021 mediante el cual se negó a la demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos del SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año. Solicita, además, la reliquidación de la asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 13), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 13 - 25), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 26 -28) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación:

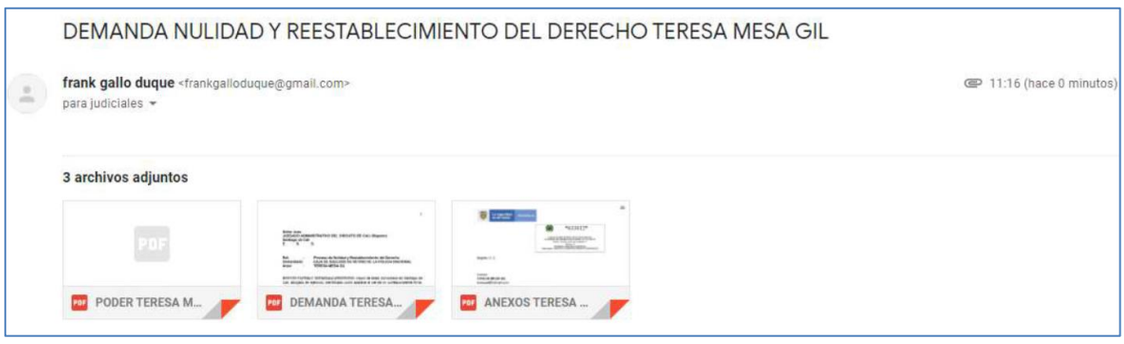

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora TERESA MESA GIL con C.C .nro. 38.951.629, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. lizeth.mojica580@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eo1M6Vkso3NFnPYY3zsgLQkBFOA-bks-CLgJyd77utKrYA?e=cWJBOf

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. bragoza@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO con C.C. nro. .130.616.351, T.P. nro. 191483, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

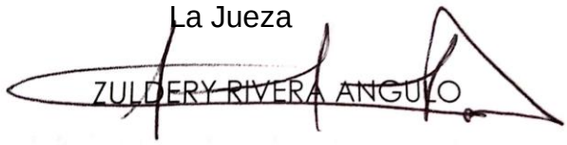

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente | 19-001-33-33-008-2021-00167-00 |
| Demandante | SERGIO MOISES RAMIREZ HERNANDEZ |
| Demandado | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Auto interlocutorio núm. 1.038**

*Inadmite la demanda*

El señor SERGIO MOISES RAMIREZ HERNANDEZ con C.C. nro. 71.949.176, por medio de apoderado formula demanda contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos S-2021-010298-DITAH del 9 de marzo de 2021; el Acta No. 039-ADEHU-GRUAS-2.25 del 16 de septiembre de 2015 y la resolución No. 04328 de 25 septiembre de 2015 en el que se niega el ascenso retroactivo al grado de Sub intendente. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencian unas inconsistencias relacionadas con los actos administrativos demandados, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, con lo cual se incumple lo previsto en los artículos 162 y 166 del CPACA que señalan:

> *ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

1.- Los actos administrativos demandados.

Se pretende la nulidad de los actos administrativos S-2021-010298-DITAH del 9 de marzo de 2021; el Acta nro. 039-ADEHU-GRUAS-2.25 del 16 de septiembre de 2015 y la resolución nro. 04328 de 25 septiembre de 2015, pero en la carpeta de anexos solamente se aporta el oficio S-2021-010298-DITAH del 9 de marzo de 2021, de manera que deberán allegarse la totalidad de actos administrativos demandados.

2.- El concepto de violación.

La demanda presentada carece totalmente del CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sobre el particular, es oportuno referir la sentencia de 14 de julio de 2011 (Expediente núm. Rad.: 2009-00032-02, Actor: Efrén Antonio Hernández Díaz, Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso), en la que se precisó:

*"En relación con este último presupuesto, esta Corporación ha advertido que, para que se configure un cargo apto, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, deben ser claras [1], ciertas, específicas [2], pertinentes [3] y suficientes [4], como carga mínima de argumentación que el actor debe exponer para evitar una decisión inhibitoria.[5]*
*(…)*
*No le corresponde a esta Corporación examinar oficiosamente la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos acusados, sino pronunciarse respecto de las acusaciones razonablemente sustentadas que efectivamente formulen los ciudadanos, lo cual implica que esta Corporación sólo pueda adentrarse en el estudio de fondo de un asunto cuando la acusación se ha presentado en debida forma,[6]lo que implica que satisfaga la exigencia de una carga mínima de argumentación, pues esta constituye requisito sine qua non para que el debate de constitucionalidad o de legalidad se trabe en debida forma, y gire en torno a problemas jurídicos claramente discernibles[7]."*

Consecuente con el precedente jurisprudencial enunciado, el Juez Contencioso Administrativo no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado con normas no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación no alegados, sino que debe limitarse a estudiar las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, expuestas en la demanda, que cumplan con ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, como carga mínima de argumentación.

Habida cuenta que el actor omite totalmente explicar el concepto de violación de las disposiciones legales invocadas como infringidas, se incumple con el mandato contenido en las disposiciones antes transcritas, que imponen el deber de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, al impugnar un acto administrativo.

3.- La estimación razonada de la cuantía.

En razón del régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021, establecida en el artículo 86, que establece que con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, se tendrá en cuenta para analizar el tema de la cuantía, lo previsto en artículo 157 (sin modificar) y 162 vigente del CPCA, que disponen:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(…)*
*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
*(…)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia en el presente caso, que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Al respecto el Consejo de Estado[1] ha señalado:

*Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades.*

*Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado*

*Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo[2] que se expresa de la siguiente manera:

*"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).
[2] Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo.* Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

> *la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.*
>
> *Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resalta el Despacho).*

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En la demanda se indica que la cuantía se determina con base en los rubros dejados de percibir por la parte demandante, con ocasión al ascenso a que tenía derecho el señor SERGIO RAMIREZ, los cuales ascienden a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000), sin explicar de dónde resulta este valor.

En consecuencia, deben precisarse de manera correcta los valores concernientes a las pretensiones, siendo necesario que se especifique el valor de lo que se pretende desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar en total de tres (3) años, de conformidad con la norma enunciada en esta providencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos la demanda se inadmitirá, para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica janethdelgado.n@gmail.com; asuntoslegalesfortia@gmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada, a: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

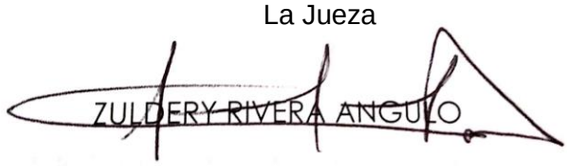

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE: | 19001 33 33 008 2021 00 178 00 |
| ACCIONANTE: | RUBIEL PLAZA VELASCO a través de agente oficioso. |
| DEMANDADO: | COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 7 "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ" y COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL. |
| ACCIÓN: | TUTELA |

**Auto de sustanciación núm. 508**

*Concede impugnación*

Dentro de la presente acción constitucional, las autoridades accionadas impugnaron la sentencia núm. 193 dictada por este despacho el 19 de octubre de 2021.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

> "*ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".* (Subraya fuera del texto).

De esta manera, se tiene que las autoridades accionadas fueron notificadas del mentado fallo en la misma fecha en que fue proferido, y la impugnación la interpusieron el 22 de octubre del año que avanza, es decir, dentro de los tres días posteriores al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior y vencido el término para impugnar la decisión el mismo 22 de octubre del año en curso, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por las autoridades accionadas, contra el fallo de tutela núm. 193 dictado el 19 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008 - 2021 - 00187 - 00 |
| Demandante: | ALICIA MELO YELA |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**Auto interlocutorio núm. 1.033**

*Admite la demanda*

La señora ALICIA MELO YELA con C.C. 27.360.107, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el primero (1. °) de septiembre de 2020 (págs. 21 - 24), donde solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución nro. 20191700039214 de 20 de mayo de 2019 (págs. 18 - 19). Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, el domicilio de la parte demandante y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 6), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 7), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

**De:** Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>
**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 2:42 p. m.
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
**Asunto:** RADICACIÓN DEMANDA

Señores
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**
En su Despacho.

**Ref.** RADICACIÓN DEMANDA
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Demandante:** ALICIA MELO YELA
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ALICIA MELO YELA con C.C. 27.360.107, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/El4uCkEpFEVOlFACEPFecHsBt5OPCUkvvLz_M_MPt8DatQ?e=EEHLco

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. roaortizabogados@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con C.C. nro. 7.176.094, T.P nro. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza

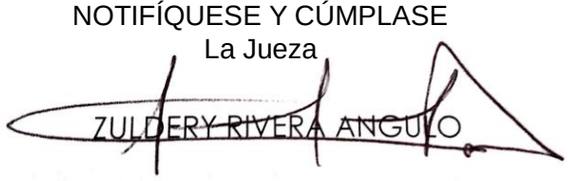

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de octubre de 2021

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-008 - 2021 - 00191 - 00 |
| Demandante: | CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTÚZ |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

***Auto interlocutorio núm. 1.034***

*Admite la demanda*

La señora CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTÚZ con C.C. 22.546.818, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de agosto de 2020 (págs. 21, 31 - 35), donde solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante resoluciones nros. 1605-08-2019 de 8 de agosto de 2019 y 2317-11-2019 de 7 de noviembre de 2019 (págs. 10 - 29). Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 13), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. De otro lado, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

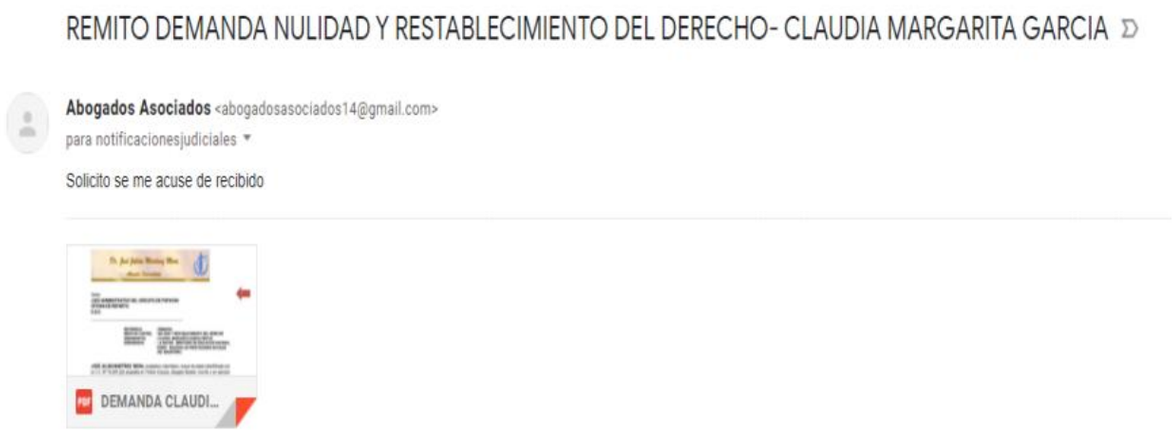


En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTÚZ con C.C. 22.546.818, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eu_SDtPzmJxAiyWYUk4Q7rMBjYELu73lvSh7CzbIR4MO6Q?e=AwKhp4

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA con C.C. nro. 76.297.224, T.P nro. 170.255, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 17 - 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
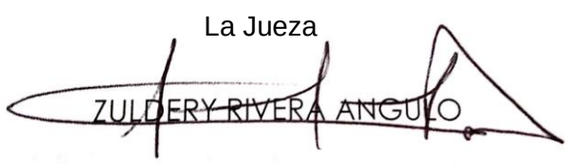
La Jueza